



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo veinticuatro de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO
EJECUTADO	RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00612-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0116 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO**, a través de apoderado judicial, frente al señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

HECHOS:

Se dice que la joven **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO** es hija de **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**. Que, a través de audiencia realizada en la Comisaría de Familia Ocho el día 18 de julio de 2019, se acordó lo siguiente:

“En cuanto a la cuota alimentaria las partes llegan al siguiente acuerdo: El señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES** se compromete a suministrar a nombre de la señora **MARCELA ISBET DELGADO HINCAPIE** la suma de (\$600.000) seiscientos mil pesos mensuales, los cuáles (sic) serán consignados mensualmente los días 30 de cada mes, como cuota alimentaria en favor de **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO** de 16 años de edad identificado (sic) tarjeta de identidad número 100288006 y la niña **MARIANA UBAQUE DELGADO** de 8 años de edad, identificada con la tarjeta de identidad número 1025067072, Consignación que será hecha a través de la empresa GANA o cuenta bancaria a nombre de la señora **MARCELA ISBET DELGADO HINCAPIE** dicha cuota comenzará a regir a partir del 30 de julio de 2019 y así sucesivamente los demás meses siguientes, esta cuota deberá aumentar a medida que aumente el salario mínimo de cada año.
(...)

“El señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, se compromete a aportar para sus hijas **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO** de 16 años de edad

identificado (sic) tarjeta de identidad número 100288006 y la niña **MARIANA UBAQUE DELGADO** de 8 años de edad, identificada con la tarjeta de identidad número 1025067072.

El 50% de los gastos que corresponden a educación (matrículas, uniformes, textos y útiles escolares, loncheras, transporte, mensualidad y demás gastos de la educación), la salud de mis hijas las asumiré en un 50% y en consecuencia, se encuentra afiliadas por parte del padre a la EPS, igualmente se comprometo a asumir el 50% de los copagos, cuotas moderadoras, exámenes, medicamentos y tratamientos y demás que no sean cubiertos por las respectivas entidades de salud, el padre asumirá dos prendas de vestir completas al año (camisa, pantalón, ropa interior, zapatos) este reconocimiento se entregara (sic) los días 30 de julio y 15 de diciembre. Iniciando el día 30 de julio de 2019 y así sucesivamente en los años siguientes por parte del señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES.**"

Seguidamente, se manifiesta que el señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES** ha incumplido parcialmente el pago de las cuotas alimentarias, omitiendo realizar el aumento del salario mínimo legal anual, establecido en el acta de conciliación, dejando de aportar por dicho concepto la suma de \$338.430; además de adeudar el 50% de los gastos de salud, educación y otros conceptos fijados en el acta de conciliación por la suma de \$3.282.600. A continuación, expresa que dichas obligaciones quedaron plasmadas en el Acta de Audiencia de Conciliación, la cual presta mérito ejecutivo y que por el incumplimiento a lo acordado en la misma se han generado intereses de mora que deben liquidarse conforme a la ley.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, se elevan las siguientes:

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, a favor **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$338.430)**, por concepto de aumento de las cuotas alimentarias comprendidas entre el mes de julio de 2019 y el mes de noviembre de 2021; al igual que por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.282.600)**, correspondiente al 50% de los gastos de educación (matrículas, inscripciones, certificados de estudio, transporte, materiales de estudio) causados entre el mes de julio de 2019 y el mes de noviembre

de 2021. Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios al 6% anual sobre cada una de las sumas adeudadas, hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones. Que se condene al señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES** al pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta el momento que se extingan las obligaciones por tratarse de una obligación de tracto sucesivo. Finalmente, se deprecia el pago de las costas y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

T R Á M I T E:

A través del proveído del 11 de enero de 2022, posterior al cumplimiento de algunos requisitos exigidos, se libró mandamiento de pago en contra del señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, y a favor de su hija **KAREN MANUELA UBAQUÉ DELGADO**, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.584.115.40), adeudados por concepto de incrementos de cuota alimentaria, gastos de educación y de salud, entre los meses de enero de 2020 a noviembre de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento; mandamiento de pago que comprendía, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generase a partir del mes de diciembre de 2021. A su vez, en dicho proveído se concedió al al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento en mención, para proponer excepciones de mérito. También, se reconoció personería al apoderado judicial designado por la ejecutante.

Además, en la misma fecha, se decretó el embargo del salario percibido por el señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**.

El señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES** fue notificado mediante su comparecencia personal al despacho, el día 18 de febrero de 2012, quien, a través de apoderada judicial, a través de escrito del 04 de marzo de 2022, se pronunció en los términos que así se describen:

Dice ser ciertos cada uno de los hechos, conforme se desprende de las pruebas documentales aportadas.

Seguidamente, dice proponer como excepciones de mérito el pago total de la obligación, para lo cual manifiesta que el día 15 de febrero de 2022, a su poderdante, le descontaron de su nómina la suma de \$263.750; el día 25 de febrero de 2022 el señor RAUL ALBERTO UBAQUE deposito (sic) la suma de \$2.788.891; y que el día 28 de febrero de 2022 le fue descontado a su prohijado, de su nómina, el valor de \$531.474. Arguye que, con las retenciones realizadas a la nomina (sic) de su poderdante el dinero consignado por el mismo se encuentra satisfecha la obligación demandada.

Como pretensión, deprecia la apoderada ejecutada, la terminación del proceso, al encontrarse satisfecha la pretensión incoada por la demandante y oficiar al pagador para que cesen las retenciones del salario del ejecutado al encontrarse el dinero, por el cual se realizó la demanda, a ordenes (sic) del juzgado para ser entregado a la ejecutante; y que, además, se expresa, que el señor **UBAQUE VALLES** ya no se encuentra obligado al pago de la cuota alimentaria para la misma, al ser la alimentaria mayor de edad y no encontrarse adelantando estudios de ninguna naturaleza en la actualidad.

Se allega, con la contestación, las colillas de pago, en la que figuran los descuentos por nómina y la prueba de la consignación por el ejecutado llevada a cabo por el obligado.

Al considerarse por el juzgado que nos encontramos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudadas a ella por su padre, señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**,

las cuales no se han cancelado, obligación derivada de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia Ocho de esta municipalidad, el día 08 de julio de 2019, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

De otro lado, el artículo 431, incisos 1º y 2º, de la norma en cita, prevé:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (...)” (Subrayas extexto).

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento que preste mérito ejecutivo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que

efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, al considerarse por el juzgado que la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la apoderada judicial que representa los intereses del señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES** no es pertinente dado que la misma, en su significado sustancial, conforme lo describe el Dr. JORGE PARRA QUIJANO en su artículo "Algunas ideas sobre las excepciones de fondo", *la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.*

Es que, dichos medios defensivos son con respecto a la deuda que se está cobrando, descritos en el auto que libró mandamiento de pago, con el fin de desvirtuar su cobro que, con los supuestos fácticos, soportan las pretensiones de la demanda, esto es, frente a la suma dineraria reclamada, lo que no acontece en este caso, pues es la misma parte ejecutada que en su contestación acepta todos los hechos esbozados en demanda. Es por ello que, todos los abonos, tanto por descuento de nómina del obligado, como por la consignación realizada al despacho, son a tener en cuenta en la actualización del crédito a realizar por las partes intervinientes.

Si bien el señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, dentro de los cinco (5) días en que le fue notificada el auto que libró mandamiento de pago, fechado 11 de enero de 2022, con la consignación ajustó el valor allí indicado, no hizo lo mismo en relación con las sumas que se causasen a partir de diciembre de 2021, en la forma ordenada en el referido proveído, con sustento legal estatuido en el artículo 431 descrito en párrafos anteriores.

Finalmente, en relación a la mayoría de edad de la beneficiaria alimentaria y no encontrarse ésta estudiando, como cimiento de la exigencia del ejecutado de no encontrarse obligado al pago de la cuota alimentaria a ella, aquellos son puntos ajenos a este trámite, los que deberán ser ventilados en un trámite diferente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, sólo que reducidas en un 50%, por aquello de no presentar oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

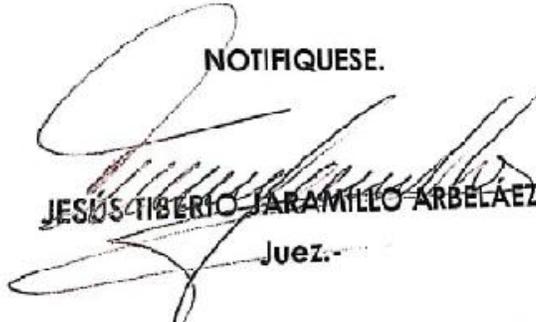
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de **KAREN MANUELA UBAQUE DELGADO**, frente a su padre, señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.584.115.40), adeudados por concepto de incrementos de cuota alimentaria, gastos de educación y de salud, entre los meses de enero de 2020 a noviembre de 2021, acorde con el Acta de la Comisaría de Familia Comuna Ocho de esta municipalidad, de fecha 18 de julio de 2019, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%).

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE, con C.C. 43.181.595 y T.P.

Nro. 248.790 del C. S. J., para representar al señor **RAUL ALBERTO UBAQUE VALLES**.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44fbac7f24933e0cef36ff078c6ae03d87de8cca753a87ec759d7307666e94**

Documento generado en 25/03/2022 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**